

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

C50-8

No. 4313

PROYECTO DE LEY "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"
(De la libertad de reunión y de manifestación)

REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES CON MENSAJE No.: 182/96

FECHA DE RECEPCION: 24/SETIEMBRE/96.....FECHA DE ENTRADA: 26/SETIEMBRE/96

VENCE ART. 211 C.N.: 3/MARZO/97

COMISIONES: 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES
2.-
3.-
4.-

OBSERVACIONES: Ratificando texto Diputados - Vuelve al Senado
12-dic-96

DECISION: Ratificar texto de Diputados DESTINO: Vuelve al Senado

CONSIDERACION: 12-xii-96- SEGUN ACTA: Ordinaria No. 32

RESOLUCION N°: 510- FECHA: 12-xii-96-

REMITIDO: Al Senado CON MENSAJE N°: 466/96 FECHA: 18 DIC 1996

LEY N°: 1066 PROMULGADA EN FECHA: 17 JUN 1997



Secretario General



COPIADO POR: VERIFICADO POR:



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 1.066

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Nadie puede obligar a las personas por ningún medio a sumarse o adherir a reuniones o manifestaciones.

Artículo 2º.- La reunión es pública cuando se realiza en lugares públicos, tales como plazas, calles, parques o en lugares abiertos al público tales como iglesias, teatros, campos de deportes.

Artículo 3º.- En la ciudad de Asunción las personas podrán ejercer el derecho de reunirse y de manifestarse pacíficamente a partir de las diecinueve horas hasta las veinticuatro horas en días laborales, y, en días domingos y feriados desde las seis a.m. hasta la misma hora del día siguiente.

Artículo 4º.- En la ciudad de Asunción se establecen como lugares permanentes para reuniones públicas, las plazas situadas dentro de los perímetros formados por las calles Pte. Eligio Ayala, Méjico, 25 de Mayo y Antequera; la Avda. República y las calles 14 de mayo, Paraguay Independiente y Alberdi; y las calles Estrella, Ntra. Sra. de la Asunción, Oliva e Independencia Nacional.

El acto no podrá sobrepasar de doce horas seguidas a contar del inicio de la reunión. Las personas reunidas deberán desconcentrarse al término del acto en forma pacífica y en grupos no mayores de cincuenta personas.

Artículo 5º.- Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico, o que dentro de las manifestaciones se produzcan desórdenes o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.



LEY N° 1.066

Artículo 6°.- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía Nacional evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión o manifestación.

Artículo 7°.- Las reuniones o manifestaciones públicas requieren para su realización la previa comunicación a la Policía Nacional, en el Cuartel Central si se efectúa en Asunción, o en la dependencia que corresponda al lugar del interior del país donde se realice. La comunicación debe hacerse con una anticipación no menor de doce horas.

Artículo 8°.- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

- a) nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización que convoca la reunión o manifestación, domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y números de documentos de identidad;
- b) puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;
- c) día y hora del acto; y,
- d) objeto de la manifestación.

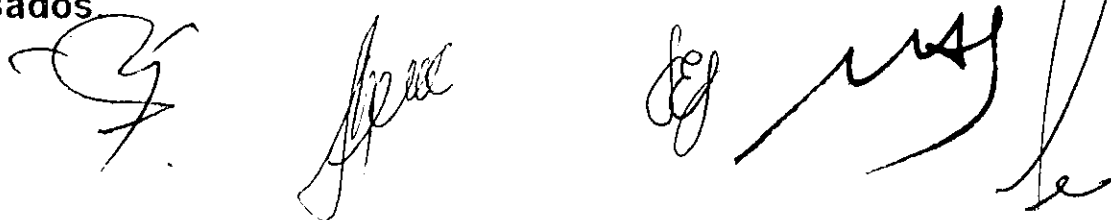
Artículo 9°.- La autoridad policial correspondiente podrá oponerse a la realización de la reunión en el plazo máximo de seis horas a contar de la comunicación hecha por los organizadores. La decisión policial sólo será válida si los fundamentos, dados por escrito y recibidos por los organizadores, se refieren al derecho de terceros que hubiesen solicitado con anticipación la realización de un acto público similar, en horario y lugar coincidentes, en cuyo caso aquéllos podrán elegir fecha, lugar e itinerario diferentes.

Artículo 10.- La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término establecido, será considerada como aceptación tácita de la comunicación formulada por los responsables.

Artículo 11.- La negativa de la autoridad policial podrá ser, a opción de los organizadores, apelada ante el Ministerio del Interior o recurrida en amparo ante Juez competente. Si la negativa fuese infundada recaerá la responsabilidad de daños y perjuicios sobre la autoridad policial correspondiente.

Artículo 12.- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de los mismos por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

Artículo 13.- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por la legislación penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la justicia ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.



LEY N° 1.066

Artículo 14.- No se podrán realizar reuniones y manifestaciones públicas frente al Palacio de Gobierno o a los cuarteles militares y policiales. Sin embargo, ante el Palacio de Gobierno, en horario diurno, se podrán reunir pacíficamente delegaciones de entidades de carácter político, gremial, social o cultural, en número no mayor de cincuenta personas, para formular o entregar peticiones al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Ninguna reunión o manifestación pública podrá bloquear puentes, vías férreas ni rutas o caminos públicos.

Artículo 16.- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente ley:

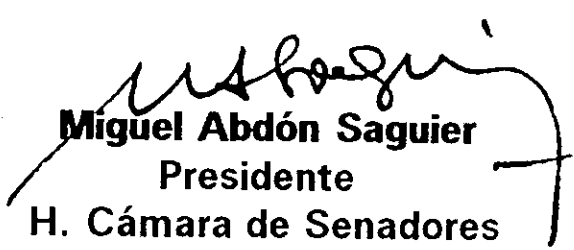
- a) las procesiones religiosas;
- b) las reuniones que los partidos políticos y otras entidades realicen en sus locales o lugares cerrados para los fines que les son propios;
- c) las reuniones que se celebren en domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, u otros dedicados a la cultura; y
- d) las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de cincuenta personas.

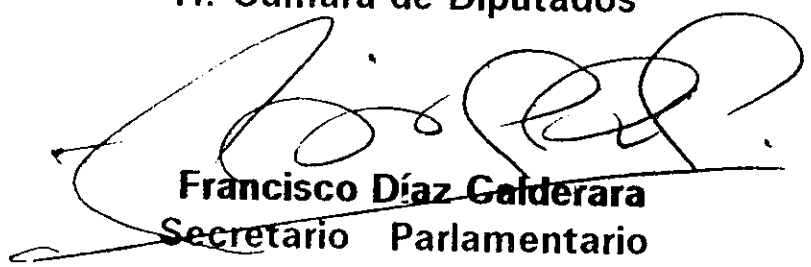
Artículo 17.- Derógase la Ley N° 14 del 28 de junio de 1990.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 207, numeral 2** de la Constitución Nacional, a veintidós días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

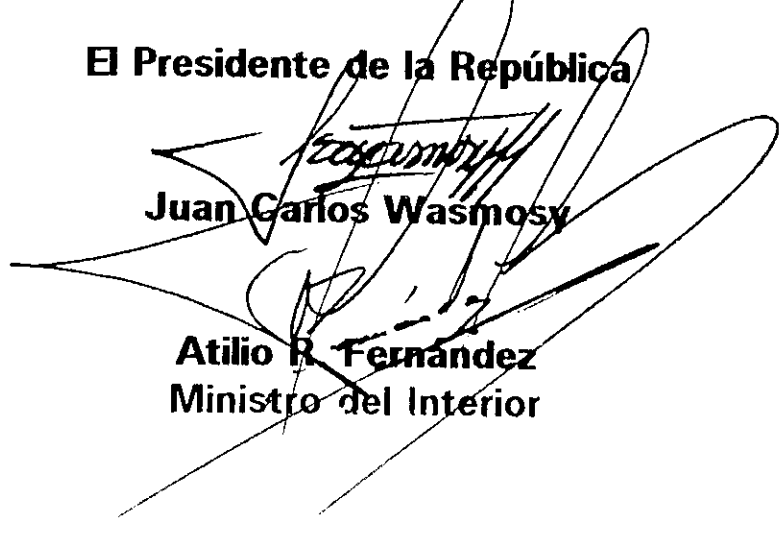

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario


Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

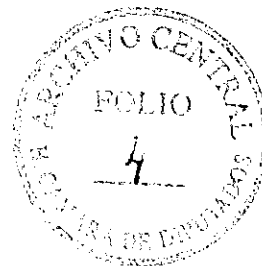
Asunción, 17 de junio de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández
Ministro del Interior





CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Asunción, de de 1997.

M.C.N. N° 550.

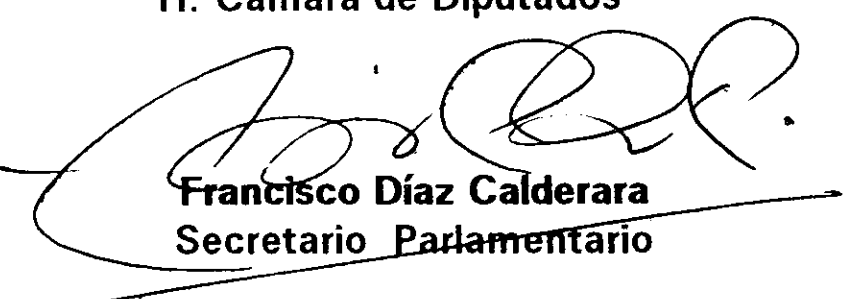
Excelentísimo Señor

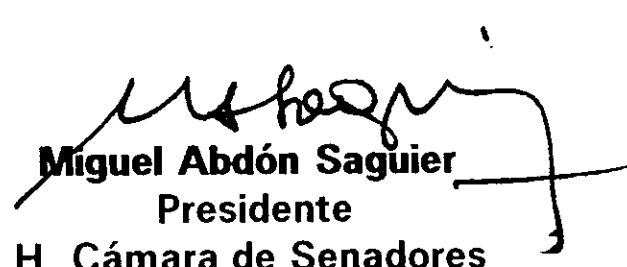
Presidente de la República:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia para elevar a su conocimiento que por ambas Cámaras del Congreso ha sido sancionada la **Ley N° 1.066, QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**, cuyo texto, en cuatro originales acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Nos valemos de esta oportunidad para saludar al Excelentísimo Señor Presidente con nuestra más alta y distinguida consideración.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

AL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
PALACIO DE LOPEZ





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

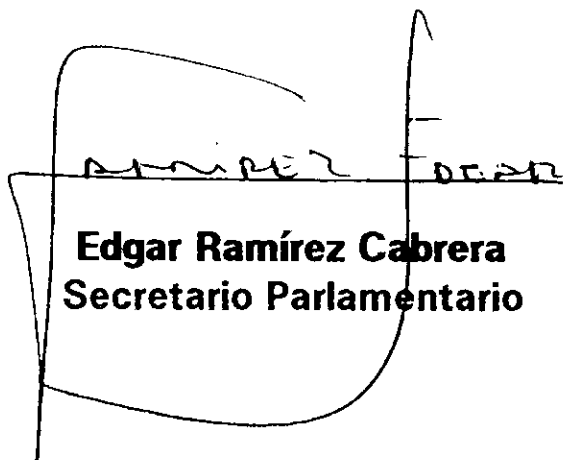
Asunción, 18 de diciembre de 1996

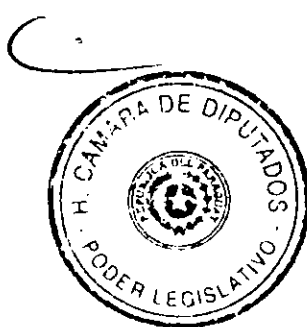
M.H.C.D. No. 466/96

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional, a los efectos de poner a su conocimiento el texto de la **Resolución No. 510 "QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION AL PROYECTO DE LEY, QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"**, dictada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre del año en curso.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.


Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Dr. MIGUEL ABDON SAGUIER

gal





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCION No. 510

QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION AL PROYECTO DE LEY "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"

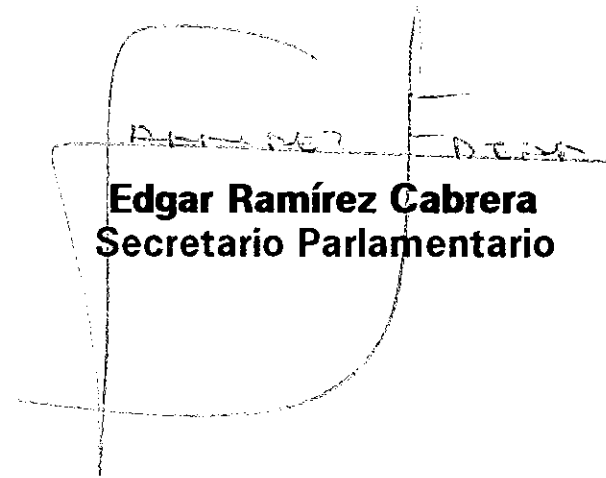
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

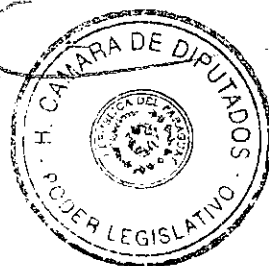
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en sesión ordinaria de fecha 18 de junio de 1996 al Proyecto de Ley **"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 2o.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

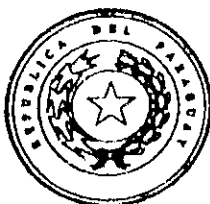
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 27 de noviembre de 1996

D.C.A.C. Nº 15

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja ratificarse en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ART. 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", remitida por la H. Cámara de Senadores con Mensaje Nº 182 de fecha 24 de setiembre de 1996.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

ATILIO VON KNOBLOCH
Secretario

ERNESTO JAVIER ZACARIAS I.
Presidente

M I E M B R O S :

EDGAR RAMIREZ CABRERA

LUIS GONZALEZ MACCHI

DARIO PALACIOS

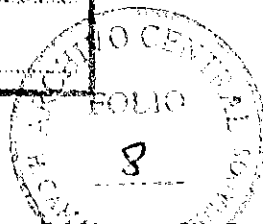
LUIS MARIA CAREAGA

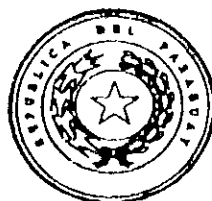
LUIS A. MENDOZA C.

ELADIO CESPEDES

BLAS ANTONIO LLANO

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción:	Asunción 28 NOV 1996
Fecha de Entrada:	28 NOV de 1996
Según Acta Nº 30	Sesión: ORDINARIA
Expediente Nº	4645





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCION Nº...

POR LA QUE SE RATIFICA EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION
NACIONAL" APROBADO POR ESTA CAMARA EN FECHA 18 DE JUNIO
DE 1996

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

R E S U E L V E:

Art. 1º.- RATIFICARSE en el texto del Proyecto de Ley "QUE
REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"
aprobado por esta Honorable Cámara en fecha 18 de junio
de 1996.

Art. 2º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

20/10/96
[Firma]

Aprobado
12-Dic-96





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00005

L E Y No.

vale

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1o.- Todos los habitantes de la República del Paraguay tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Artículo 2o.- La reunión es pública cuando se realiza en lugares como plaza, calle, parques o en lugares abiertos como iglesias, teatros, campos de deportes.

Artículo 3o.- Las reuniones o manifestaciones de personas pueden llevarse a cabo en cualquier lugar público sin restricción de horario, siempre y cuando no afecten los bienes e intereses de terceros en forma directa o indirecta, guardando la debida consideración a situaciones que afecten al orden o a la moral pública. Nadie puede obligar, por ningún medio, a sumarse o adherirse a reuniones o manifestaciones.

Artículo 4o.- Se establece, como requisito único, para la realización de reuniones o manifestaciones de personas, la comunicación previa a la Policía Nacional en cualquiera de sus dependencias en la capital o en el interior del país, con una anticipación de doce horas por lo menos.

Artículo 5o.- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

a) Nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización que convoca la reunión o manifestación, domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y números de documentos de identidad;

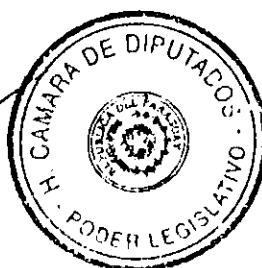
b) Puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;

c) Día y hora del acto; y,

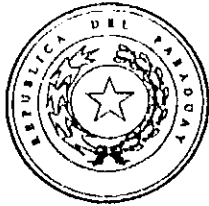
d) Objeto de la manifestación.

Artículo 6o.- Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta Ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7o.- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía Nacional evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión o manifestación.



Definido
Amador



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00006

Artículo 8o.- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por el Código Penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.

Artículo 9o.- Las reuniones o manifestaciones serán consideradas no pacíficas cuando las personas que a ellas concurren portasen armas de fuego o elementos contundentes, o tuviesen comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público o daños materiales a terceros.

Artículo 10.- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de las mismas por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

Artículo 11.- Las manifestaciones no podrán bloquear puentes ni caminos.

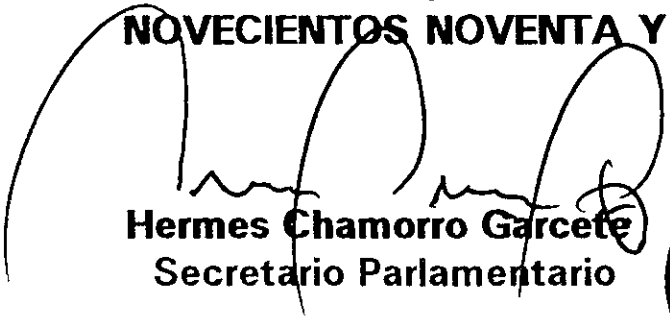
Artículo 12.- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente Ley:

- a) Las procesiones religiosas;
- b) Las reuniones de los partidos políticos;
- c) Las reuniones que se celebran en los domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, gremiales y sindicales u otras dedicadas a los fines que les son propias; y,
- d) Las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de cien personas.

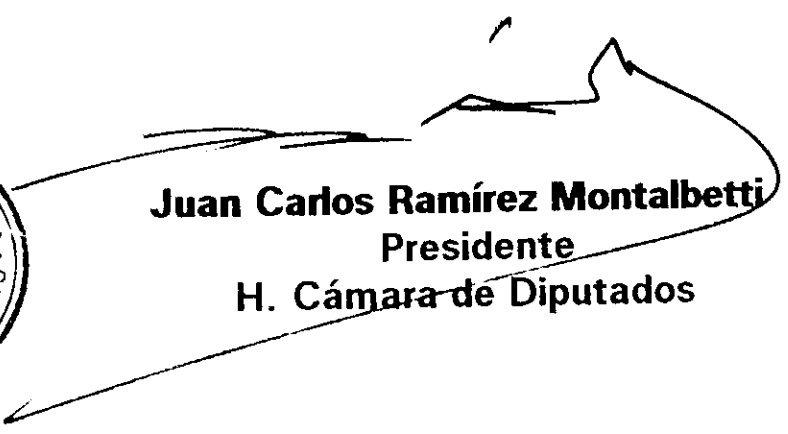
Artículo 13.- Derógase la Ley No. 14/90.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario




Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente

H. Cámara de Diputados



Notificado
12/ dic/ 96
Trabaja al Segundo



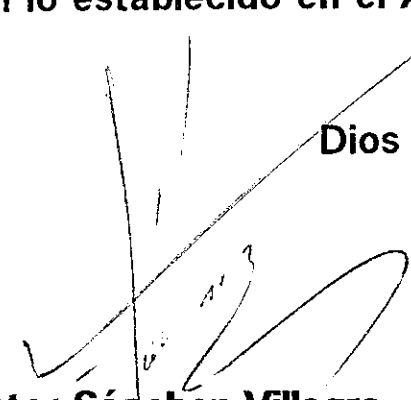
M.H.C.S. N° 182.

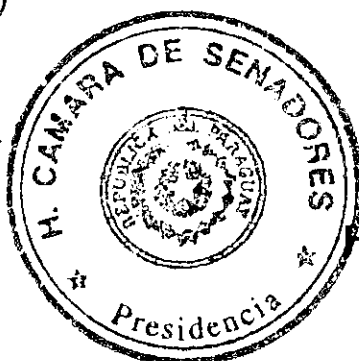
Asunción, 24 de setiembre de 1996

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Honorabilidad para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, "Que reglamenta el Artículo 32 de la Constitución Nacional", remitido por la Cámara de Diputados con Mensaje N° 353, de fecha 26 de junio de 1996, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario




Miguel Abdón Saguier
Presidente

H. Cámara de Senadores

**AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. ATILIO MARTINEZ CASADO**
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	24 SEP 1996
Fecha de Entrada:	26 SEP 1996
Según Acta N°: 29	Sesión: ORDINARIA
Expediente N°	4313





LEY N°.....-

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Nadie puede obligar a las personas por ningún medio a sumarse o adherir a reuniones o manifestaciones.

Artículo 2°.- La reunión es pública cuando se realiza en lugares públicos, tales como plazas, calles, parques o en lugares abiertos al público tales como iglesias, teatros, campos de deportes.

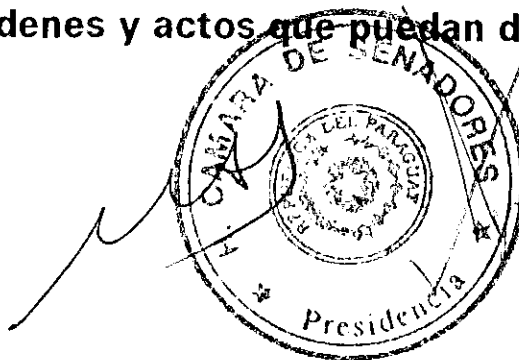
Artículo 3°.- En la ciudad de Asunción las personas podrán ejercer el derecho de reunirse y de manifestarse pacíficamente a partir de las diez y nueve horas hasta las veinte y cuatro horas en días laborales, y, en días domingos y feriados desde las seis a.m. hasta la misma hora del día siguiente.

Artículo 4°.- En la ciudad de Asunción se establecen como lugares permanentes para reuniones públicas, las plazas situadas dentro de los perímetros formados por las calles Pte. Eligio Ayala, Méjico, 25 de Mayo y Antequera; la Avda. República y las calles 14 de mayo, Paraguay Independiente y Alberdi; y las calles Estrella, Ntra. Sra. de la Asunción, Oliva e Independencia Nacional.

El acto no podrá sobrepasar de doce horas seguidas a contar del inicio de la reunión. Las personas reunidas deberán desconcentrarse al término del acto en forma pacífica y en grupos no mayores de cincuenta personas.

Artículo 5°.- Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de las manifestaciones se produzcan desórdenes o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 6°.- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía Nacional evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión o manifestación.





Artículo 7°.- Las reuniones o manifestaciones públicas requieren para su realización la previa comunicación a la Policía Nacional, en el Cuartel Central si se efectúa en Asunción, o en la dependencia que corresponda al lugar del interior del país donde se realice. La comunicación debe hacerse con una anticipación no menor de doce horas.

Artículo 8°.- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

a) Nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización que convoca la reunión o manifestación, domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y números de documentos de identidad;

b) Puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;

c) Día y hora del acto; y,

d) Objeto de la manifestación.

Artículo 9°.- La autoridad policial correspondiente podrá oponerse a la realización de la reunión en el plazo máximo de seis horas a contar de la comunicación hecha por los organizadores. La decisión policial sólo será válida si los fundamentos, dados por escrito y recibidos por los organizadores, se refieren al derecho de terceros que hubiesen solicitado con anticipación la realización de un acto público similar, en horario y lugar coincidentes, en cuyo caso aquéllos podrán elegir fecha, lugar e itinerario diferentes.

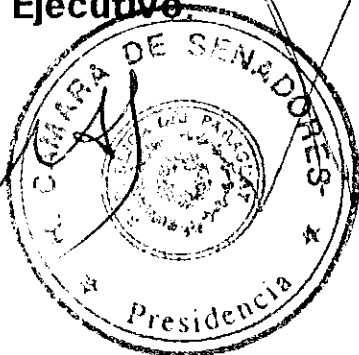
Artículo 10.- La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término establecido, será considerada como aceptación tácita de la comunicación formulada por los responsables.

Artículo 11.- La negativa de la autoridad policial podrá ser, a opción de los organizadores, apelada ante el Ministerio del Interior o recurrida en amparo ante Juez competente. Si la negativa fuese infundada recaerá la responsabilidad de daños y perjuicios sobre la autoridad policial correspondiente.

Artículo 12.- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de los mismos por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

Artículo 13.- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por la legislación penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la justicia ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.

Artículo 14.- No se podrán realizar reuniones y manifestaciones públicas frente al Palacio de Gobierno o a los cuarteles militares y policiales. Sin embargo, ante el Palacio de Gobierno, en horario diurno, se podrán reunir pacíficamente delegaciones de entidades de carácter político, gremial, social o cultural, en número no mayor de cincuenta personas, para formular o entregar peticiones al Poder Ejecutivo.





H. Cámara de Senadores

≈ ≈

Hoja N° 3/3

Artículo 15.- Ninguna reunión o manifestación pública podrá bloquear puentes, vías férreas ni rutas o caminos públicos.

Artículo 16.- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente ley:

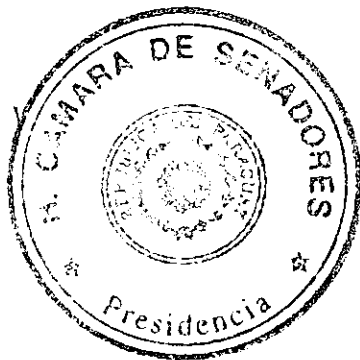
- a) las procesiones religiosas;
- b) las reuniones que los partidos políticos y otras entidades realicen en sus locales o lugares cerrados para los fines que les son propios;
- c) las reuniones que se celebren en domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, u otros dedicados a la cultura; y
- d) las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de cincuenta personas.

Artículo 17.- Derógase la Ley N° 14 del 28 de junio de 1990.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario



Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

No. 3296

PROYECTO DE LEY: "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"

PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS : **LUDMILA RIVEROS DE SANCHEZ**

FECHA DE RECEPCION: **5/MARZO/96**.....FECHA DE ENTRADA: **6/MARZO/96**

COMISIONES: 1.- **ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

2.-

3.-

4.-

OBSERVACIONES:

Aprobado - Al Senado - 18 junio 96

DECISION:

DESTINO:

CONSIDERACION:

SEGUN ACTA:

RESOLUCION N°:

FECHA:

REMITIDO:

CON MENSAJE N°:

FECHA:

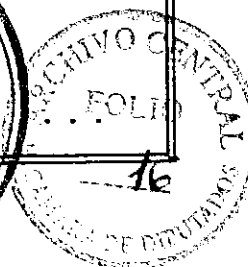
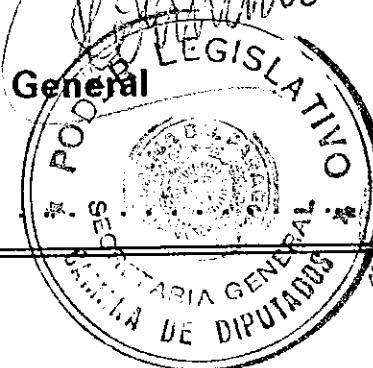
LEY N°:

PROMULGADA EN FECHA:

Secretario General

COPIADO POR:

VERIFICADO POR:





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

MEMORANDUM

AL : Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales,
Diputado Ernesto Javier Zacarías Irún.

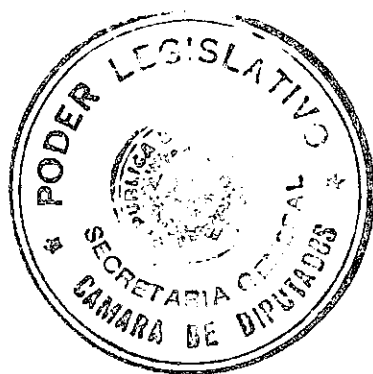
DE : Secretaría General.

REFERENTE : Situación del Proyecto de Ley **"QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"** (De la libertad de reunión y de manifestación).

El Proyecto corre riesgo de sanción automática, fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales que debe expedirse al respecto, tuvo entrada en Diputados el día 24 de setiembre de 1996 y según el **Artículo 211 de la Constitución Nacional** el término es de 3 (tres) meses, vale decir 90 días.

En consecuencia la fecha de vencimiento es el día 3 de marzo de 1997.

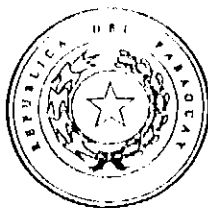
Seria muy importante que la Cámara resuelva este Proyecto antes del período de receso de lo contrario se tendría premura para su estudio en el mes de marzo




Humberto Fernández Cabaña
Secretario General
H. Cámara de Diputados

Recibo copia
As 27-11-96
Jth





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 16 de junio de 1996

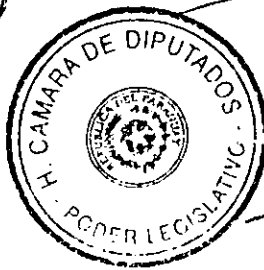
M.H.C.D. No. 353/96

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", presentado por la Diputada Nacional Ludmila Riveros de Sánchez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 1996.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.

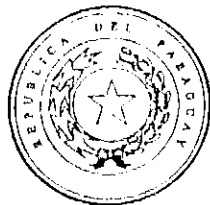
Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario



Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ESC. MILCIADES RAFAEL CASABIANCA





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

L E Y N o

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1o.- Todos los habitantes de la República del Paraguay tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Artículo 2o.- La reunión es pública cuando se realiza en lugares como plaza, calle, parques o en lugares abiertos como iglesias, teatros, campos de deportes.

Artículo 3o.- Las reuniones o manifestaciones de personas pueden llevarse a cabo en cualquier lugar público sin restricción de horario, siempre y cuando no afecten los bienes e intereses de terceros en forma directa o indirecta, guardando la debida consideración a situaciones que afecten al orden o a la moral pública. Nadie puede obligar, por ningún medio, a sumarse o adherirse a reuniones o manifestaciones.

Artículo 4o.- Se establece, como requisito único, para la realización de reuniones o manifestaciones de personas, la comunicación previa a la Policía Nacional en cualquiera de sus dependencias en la capital o en el interior del país, con una anticipación de doce horas por lo menos.

Artículo 5o.- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

a) Nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización que convoca la reunión o manifestación, domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y números de documentos de identidad;

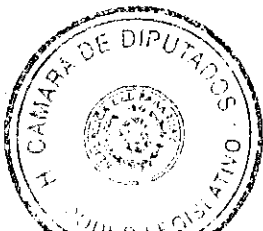
b) Puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;

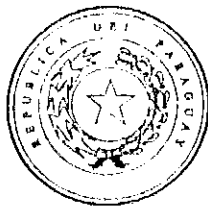
c) Día y hora del acto; y,

d) Objeto de la manifestación.

Artículo 6o.- Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta Ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7o.- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía Nacional evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión o manifestación.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 8o.- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por el Código Penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.

Artículo 9o.- Las reuniones o manifestaciones serán consideradas no pacíficas cuando las personas que a ellas concurren portasen armas de fuego o elementos contundentes, o tuviesen comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público o daños materiales a terceros.

Artículo 10.- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de las mismas por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

Artículo 11.- Las manifestaciones no podrán bloquear puentes ni caminos.

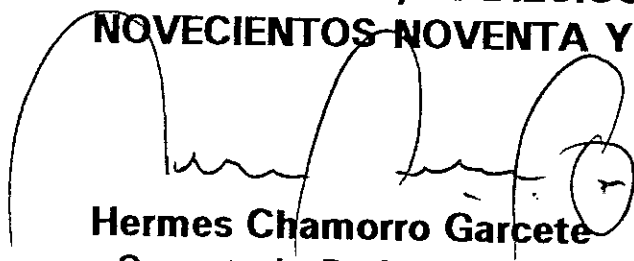
Artículo 12.- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente Ley:

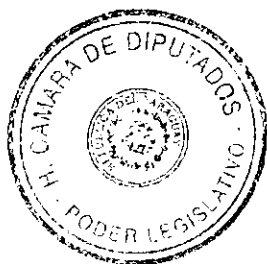
- a) Las procesiones religiosas;
- b) Las reuniones de los partidos políticos;
- c) Las reuniones que se celebran en los domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, gremiales y sindicales u otras dedicadas a los fines que les son propias; y,
- d) Las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de cien personas.

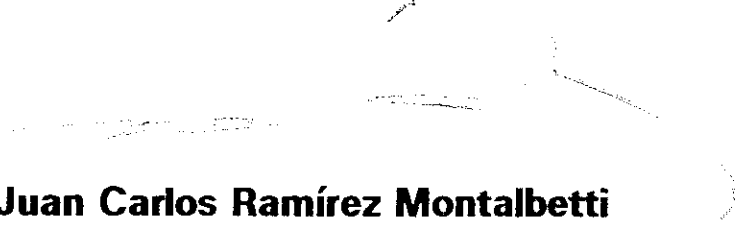
Artículo 13.- Derógase la Ley No. 14/90.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario




Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados



H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentación y Archivo

Fecha de Recepción: Asunción... 8 MAY 1996
Fecha de Entrada... 9 MAY 1996
Según Acta N° 6 Sesión ORDINARIA
Expediente N° 3584

Asunción, 8 de mayo de 1996

D.C.A.C. N° 12.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja la aprobación, con modificaciones, el Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", presentado por la Diputada Ludmila Riveros de Sánchez.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

ATILIO VON KNOBLOCH
Secretario

BERNARDINO CANO RADIL
Presidente

EDGAR MIGUEL RAMIREZ CABRERA
Vice-Presidente

M I E M B R O S :

DARIO PALACIOS

LUIS GONZALEZ MACCHI

HERMES R. SAGUIER

ELADIO CESPEDES

LUIS MARIA CAREAGA

LUIS A. MENDOZA C.





L E Y N°

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	16 MAY 1996
Fecha de Entrada:	
Según Acta N°:	Sesión:
Expediente N°:	

QUE REGLAMENTA EL ART. 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1- Todos los habitantes de la República del Paraguay tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Art. 2- La reunión es pública cuando se realiza en lugares como plaza, calle, parques, o en lugares abiertos como iglesias, teatros, campos de deportes.

Art. 3- Las reuniones o manifestaciones de personas pueden llevarse a cabo en cualquier lugar ~~o calle~~ ^{pública} sin restricción ^{de} horario, siempre y cuando no afecten los bienes e intereses de terceros en forma directa o indirecta, guardando la debida consideración o situaciones que afecten al orden o a la moral pública. Nadie puede obligar, por ningún medio, a sumarse o adherirse a reuniones o manifestaciones.

Art. 4- Se establece, como requisito único, para la realización de reuniones o manifestaciones de personas, la comunicación previa a la policía nacional en cualquiera de sus dependencias en la capital o en el interior del país, con una anticipación de doce horas por lo menos.

Art. 5- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

- Nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización, ^{reunión} ~~por reunión~~ domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y documentos de identidad;
- Puntos de concentración y recorrido ^{reunión} ~~de los manifestantes~~ de los manifestantes;
- Día y hora del acto; y
- Objeto de la manifestación.

Art. 6- Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones ~~públicas~~ que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de los manifestantes se diesen desorden o actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.





Art. 7- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones, colaborarán con la Policía evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión.

Art. 8- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por el Código Penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.

Art. 9- Las reuniones o manifestaciones ~~públicas~~ ^{convencionales no} serán pacíficas cuando las personas que a ellas concurren portasen armas de fuego o elementos contundentes, o tuviesen comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público o ~~perjuicios~~ ^{daños} materiales a terceros.

Art. 10- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de las mismas por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

Art. 11- No se podrá realizar manifestaciones ~~públicas~~ frente al Palacio de Gobierno y a los cuarteles militares. ~~No podrán~~ bloquearse puentes y rutas del País en protección a derechos de terceros. Sin embargo, ante el Palacio de Gobierno en horario diurno, se podrán reunir pacíficamente delegaciones de entidades de carácter político, gremial, social o cultural, para formular o entregar peticiones al Poder Ejecutivo.

Art. 12- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente ley:

- a) Las procesiones religiosas;
- b) Las reuniones de los partidos políticos ~~y otras~~ entidades que se realicen en sus locales, o lugares cerrados para los fines que les son propios;
- c) Las reuniones que se celebran en los domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, u otras dedicadas a la cultura; ~~y, los fines que le son propios.~~
- d) Las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de ~~veinte~~ ^{cientos} personas.

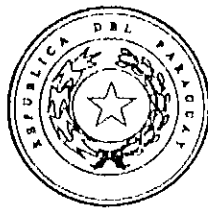
Art. 13- Derógase la Ley N° 14/90.

Art. 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Art. 11- ~~Las manifestaciones no~~

~~podrán bloquear puentes ni caminos.~~ - *sale*
aprobado



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

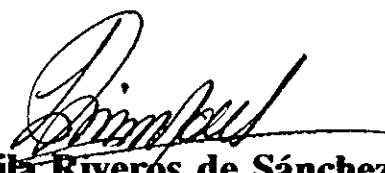
Asunción, 5 de marzo de 1996

Señor
Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI

De mi consideración:

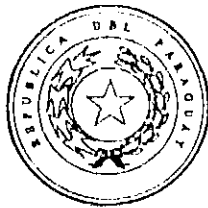
Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a los Miembros de ese Alto Cuerpo Legislativo a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL". Con este proyecto se pretende garantizar el derecho de todos los habitantes de la República del Paraguay, a fin de que puedan reunirse públicamente con las garantías necesarias.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.


Ludmila Riveros de Sánchez
Diputada Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción. Asunción	- 5 MAR 1996
Fecha de Entrada:	- 6 MAR 1996
Según Acta N°:	2. - Sesión Extraordinaria
Expediente N°	Nº 3 2 9 6





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

L E Y No.

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1o.- Queda garantizado el derecho de todos los habitantes de la República del Paraguay a reunirse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Artículo 2o.- Se considera reunión pública cuando la misma se realiza en lugares públicos como plazas, parques, calles o en lugares abiertos al público como templos religiosos, teatros o campos de deportes.

Artículo 3o.- Las reuniones o manifestaciones de personas pueden llevarse a cabo en cualquier lugar o calle sin restricción horaria, siempre y cuando no afecten los bienes o intereses de terceros en forma directa, guardando la debida consideración a situaciones que afecten el orden y la moral pública.

Artículo 4o.- Se establece como requisito único para la realización de reuniones o manifestaciones de personas la comunicación previa a la Policía Nacional en cualquiera de sus dependencias de la Capital o en el Interior del país con una anticipación de 24 horas por lo menos.

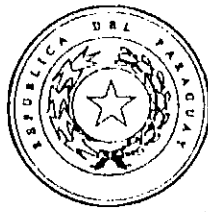
Artículo 5o.- La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

- a) Nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización o reunión, domicilio de los mismos con sus respectivas firmas y documentos de identidad;
- b) Puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;
- c) Día y hora del acto; y,
- d) Objeto de la manifestación.

Artículo 6o.- La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión.

Artículo 7o.- Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por el Código Penal, podrán ser detenidos y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños causados.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 8o.- Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de las mismas por la autoridad competente y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuese procedente. Los organizadores del acto son responsables por las personas en estado de peligrosidad que pudiesen incidentar el curso de la reunión o manifestación.

Artículo 9o.- Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente Ley:

- a) Las procesiones religiosas;
- b) Las reuniones de los Partidos Políticos y otras Entidades que se realicen en sus locales, o lugares cerrados para los fines que le son propios;
- c) Las reuniones que se celebran en los domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos u otras dedicadas a la cultura; y,
- d) Las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de veinte personas.

Artículo 10.- De forma.

